



PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA  
DEMANDANTE: PIEDAD MARIA ZARABIA FANDIÑO  
DEMANDADOS: INMOBILIARIA SCOJ COLOMBIA S.A.S., y otra  
RAD. 2022-00274

Barranquilla, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la anterior demanda

Como quiera que según comunicación de 19 de abril de 2018 de Ismael Hernández Herrera, Subgerente Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, se ordenó la supresión y liquidación de ese instituto mediante Decreto 2365 de 2015 del Gobierno Nacional, y que según hace saber el mismo funcionario, de acuerdo a las funciones que le fueron asignadas a través del Decreto 2363 de 07 de diciembre de 2015 del Ministerio de Agricultura, al crear la Agencia Nacional de Tierras, esa agencia es competente para conocer y pronunciarse en relación al conocimiento de la admisión de las demandas de pertenencia, se ordenará informarle sobre el particular.

Se ordenará el emplazamiento de personas que se crean con derechos sobre el bien, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE

1.- ADMITIR la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio formulada por Piedad Maria Zarabia Fandiño, contra INMOBILIARIA SCOJ COLOMBIA S.A.S., y PROMOTORA A. SUAREZ E HIJOS S.A.S.-

2.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.-

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..

3.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-31053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese oficio.

4.- ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas

El demandante además deberá proceder a instalar la valla de que trata la regla 7ª del artículo 375 del C. G del P., y proceder según señala dicha norma.

5.- ORDENAR, se informe de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-31053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese los oficios del caso.

6.- Tener al doctor CARLOS CHARRIS TETE, como apoderado de la demandante.

7.- ORDENAR que por secretaria e corrija en el software justicia siglo 21 web, Tyba, el nombre de la parte demandada pues aparece errado en el acta de reparto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e23f7c4b185d8e41bc5948a50c7a5f4326d572dcdbf963b6627f74a1f5c64e7**

Documento generado en 01/12/2022 02:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**